TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

San Andrés Isla, Diciembre cuatro (04) de dos mil catorce (2014)

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZALEZ

Expediente No. 13-001-23-31-000-2009-00406-00
Reparación Directa
Dte.: Leonela María Castellar Caballero
Ddo.: Nación – Municipio de Arjona, ESE Hospital Local de Arjona, ESE Hospital Local de Calamar, Municipio de Calamar, ESE Clínica de Maternidad Rafael Calvo y Distrito de Cartagena

Procedente del Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar, en desarrollo de lo dispuesto en materia de descongestión en el artículo 46 del Acuerdo No. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo No. 0094 del 11 de junio de 2014 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, se encuentra el proceso de la referencia en estado de dictar sentencia, a lo cual procede la Sala de Decisión de esta Corporación.

En ejercicio de la acción de Reparación Directa, Leonela María Castellar Caballero, a través de apoderado judicial impetraron demanda en contra del Municipio de Arjona, ESE Hospital Local de Arjona, Municipio de Calamar, ESE Hospital Local de Calamar, Distrito de Cartagena de Indias y la ESE Clínica de Maternidad Rafael Calvo, quien en el en el líbelo introductorio solicita se le reconozcan las siguientes:

PRETENSIONES:

> ***"PRIMERA**: Declarar patrimonial, administrativa y extracontractualmente responsable a los demandados 1**) MUNICIPIO DE ARJONA – BOLÍVAR. 2) E.S.E. HOSPITAL LOCAL ARJONA. 3) E. S. E. HOSPITAL LOCAL CALAMA 4) MUNICIPIO DE CALAMAR-BOLIVAR-. 5) E. S. E. CLINICA DE MATERNIDAD RAFAEL CALVO C.** y **6) DISTRITO DE CARTAGENA -BOLIVAR-**. por los perjuicios causados a la demandante, señora **LEONELA MARIA CASTELLAR** como motivo de las lesiones a ella ocasionadas por estas entidades como consecuencia del mal manejo que se le dio en el tratamiento y atención del trabajo de parto en hechos ocurridos entre el día 26 y 27 de Febrero del año 2.007.*
>
> ***SEGUNDA:** Condenar a las entidades demandadas a compensar y pagar a mi poderdante **LEONELA MARIA CASTELLAR CABALLERO** el **DAÑO MORAL** ya que se le ocasionaron perjuicios Morales por el sufrimiento, Dolor, Congoja, Inquietud Espiritual y Agravio a sus Afecciones Legitimas que ha Producido en ella la pérdida de **SU HUO POR NACER**, quien falleció en las labores de parto debido a la negligencia y falla en el servicio por parte de las demandadas; y por el daría ocasionado a ella misma por la falla de estas entidades, toda vez que debido al mal procedimiento del que fue víctima se le ocasiono la pérdida definitiva de su*

aparato reproductor (le practicaron histerectomía); por estos tipos de daño se le ha de pagar la cuantía equivalente a mil 1000 salarios mínimos legales mensuales.

***TERCERA: CONDENAR** a las entidades demandadas a pagar a mi poderdante **LEONELA MARÍA CASTELLAR CABALLERO** la suma que se determine en el curso del proceso como compensación por el **DAÑO MATERIAL** (daño emergente y lucro cesante), que se produjo por la negligencia y falla en el servicio por parte de las demandadas, toda vez que por el mal tratamiento que se le hizo duro muchos días incapacitada para realizar sus labores cotidianas, y teniendo en cuenta que la muerte de su hijo por nacer le causo también un perjuicio material, tomando en consideración los siguientes parámetros: La vida probable de la demandante **LEONELA MARIA CASTELLAR CABALLERO** y el promedio de vida que hubiera podido tener su hijo quien de acuerdo a los estudios clínicos se encontraba en perfectas condiciones."*

HECHOS

Para fundamentar las pretensiones en la demanda, se da cuenta de que en el año de 2006, Leonela María Castellar Caballero unida en vínculo matrimonial con Leónidas Enrique Pérez Escorcia, quedó en embarazo en el año 2006. Cuenta que el desarrollo de su embarazo la aquí demandante se realizó los controles prenatales correspondientes.

Que el 26 del mes febrero del año 2.007, siendo aproximadamente las seis de la tarde, Leonela María Castellar Caballero arriba a urgencias de la E. S. E. HOSPITAL LOCAL CALAMAR con dolores de parto, por lo cual es ingresada en buenas condiciones a la Institución a las 7:45 PM.

Relata que, en dicho centro médico no se le brindó un adecuado seguimiento a la evolución del trabajo de parto de Leonela Castellar, de tal suerte que en la madruga siguiente se advierte un sangrado de la paciente y disminución de fetocardia con desprendimiento de placenta, razón por la cual a las 7:10 A.M. del 27 de febrero de 2007 se dispone su remisión a la ESE Hospital Local de Arjona por ser un centro hospitalario de mayor nivel.

Que la paciente Leonela Castellar es ingresada a las 08:20 A.M., a urgencias de la E. S. E. HOSPITAL LOCAL ARJONA, donde se dejó sentado en la historia clínica que el hijo de la paciente había nacido sin frecuencia cardiaca, hipotónico y cianótico en la ambulancia de la ESE Local de Calamar hacía aproximadamente diez minutos.

Que la E. S. E. HOSPITAL LOCAL ARJONA, previa valoración de la paciente y el feto advierte un cuadro "*hipotónico flacidez generalizada, pupilas no reactivas a la luz, sin movimiento respiratorio, no se ausculta frecuencia cardiaca, cianosis*

generalizada, sin llenado capilar se determina muerte perinatal por posible paro cardiorrespiratorio", y ordena la remisión a la Clínica de Maternidad Rafael Calvo.

Sostiene que a Leonela Castellar en la mencionada Clínica se le practicó un legrado para extraerle los restos placentarios además de una laparotomía exploratoria en la que se le realizó la extirpación del útero.

Considera que los procedimientos médicos realizados a la aquí demandante condujeron a la pérdida de su aparato reproductor, lo cual le causó una profunda congoja pues no podrá engendrar sus hijos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Nacional: artículos 1, 5, 13 y 90 de la Constitución Política.

Normas legales.- Artículo 86 del Código Contencioso Administrativo.

CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

- **Empresa Social del Estado Clínica de Maternidad Rafael Calvo**

A través de apoderada judicial dio contestación a la demanda[1] oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, argumentando la atención médica prestada a la demandante en la Clínica estuvo ajustada a los protocolos médicos.

Respecto de los hechos, afirma que algunos no les consta, y otros son ciertos. Precisa que, conforme la historia clínica aparece que el ingreso de la paciente Castellar a urgencias se produjo a las 10:30 A.M., y siendo las 11:00 A. M., fue trasladada al quirófano en donde, previa valoración de los galenos, se le diagnosticó hemorragia post-parto luego, se le practicó una histerectomía abdominal –extracción de útero- con el objeto de detener la hemorragia y salvar la vida de Leonela María Castellar. En ese sentido, afirma que el útero de la paciente se encontraba infiltrado de sangre a causa del desprendimiento prematuro de placenta normoinserta.

[1] Folios 48 a 54.

- **Empresa Social del Estado Hospital Local Arjona**

La entidad demandada, a través de apoderado judicial dio contestación a la demanda[2] oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, argumentando que el Hospital no incurrió en mala práctica en el caso concreto, en tanto la atención prestada fue accidental al nacimiento no institucional del hijo de la demandante, el cual desafortunadamente ingresó muerto al Hospital. Sostiene que, el Hospital no practicó procedimiento alguno a la demandante.

Ese orden, solicita la exoneración de responsabilidad de su representada en el caso concreto, pues no existe nexo causal entre el daño y la actuación del Hospital. Propone como excepciones la ausencia de requisitos que originan la responsabilidad extracontractual e inexistencia de hecho causal entre la reclamación y la conducta de la ESE. Asimismo, la falta de legitimación en la causa por pasiva y buena fe.

- **Municipio de Arjona**

Durante el término de fijación en lista guardó silencio.

- **Municipio de Calamar**

No contestó la demanda.

- **ESE Hospital Local de Calamar**

Durante el término de fijación en lista guardó silencio.

- **Distrito Cartagena de Indias**

Durante el término de fijación en lista guardó silencio.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2009 el Tribunal Administrativo de Bolívar, dispuso la admisión de la demanda. (Folios 26 a 29)

A través proveído de 07 de septiembre de 2010, se abrió a pruebas el proceso. (Folios 96 a 100)

---

[2] Folios 60 a 94

Por auto fechado 31 de julio de 2012, se declaró precluido el período probatorio y corrió traslado para alegar de conclusión a las partes. (Fl. 367)

De conformidad con lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 46 del Acuerdo No. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014 y el Acuerdo No. 0094 del 11 de junio de 2014 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, el expediente fue remitido a este Tribunal, y recibido el 07 de julio de 2014 para emitir el correspondiente fallo.

Mediante auto de fecha 11 de julio de 2014, esta Corporación avocó conocimiento del proceso.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

- **Empresa Social del Estado Hospital Local Arjona**

Durante el término del traslado para alegar, el apoderado judicial, presentó sus alegatos de conclusión que se pueden apreciar a folios 368 a 369 del expediente, en donde reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y solicita se declaren probadas las excepciones planteadas oportunamente.

- **Alegatos parte actora**

Durante el término del traslado para alegar, el gestor judicial de la parte demandante solicita se declare la responsabilidad de las entidades demandadas, reiterando los argumentos esgrimidos en el libelo introductorio en el sentido de que en el curso del proceso se logró demostrar el actuar negligente de las entidades demandadas.[3]

- **Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias**

Durante el término del traslado para alegar, la apoderada judicial, presentó sus alegatos de conclusión que se pueden apreciar a folios 376 a 381 del expediente, en donde aduce que en el caso concreto no se demostró la existencia de un daño ocasionado a la demandante atribuible al Distrito. Afirma que, en la Clínica de Maternidad Rafael Calvo se le brindó una atención médica adecuada a la señora Leonela Castellar, tal como lo corrobora el informe médico legal arrimado al

[3] Folios 370 a 375

expediente, según el cual la extracción del útero de la demandante obedeció a la salvaguardia de la vida de la misma.

Por su parte, el Municipio de Arjona, el Municipio de Calamar, ESE Hospital Local de Calamar y la ESE Clínica de Maternidad Rafael Calvo durante el término de traslado para alegar de conclusión guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

En esta oportunidad, corresponde a la Sala de Decisión de esta Corporación, determinar si existe o no la conducta que se reprocha, es decir, si concurren los presupuestos necesarios para declarar la responsabilidad del Estado, derivada de la presunta falla en el servicio médico prestado a Leonela María Castellar por parte de las entidades demandadas el 26 y 27 de febrero de 2009.

De conformidad con las pruebas obrantes en el proceso, a juicio de la Sala no hay duda que la acción impetrada por la actora contra el Municipio de Arjona, ESE Hospital Local de Arjona, Municipio de Calamar, ESE Hospital Local de Calamar, Distrito de Cartagena de Indias y la ESE Clínica de Maternidad Rafael Calvo se encuentra caducada y así habrá de declararse.

En efecto, está acreditado que Leonela María Castellar Caballero ingresó a las 7:45 P.M. el 26 de febrero de 2007 al Hospital Local de Calamar en donde fue diagnosticada en estado de trabajo de parto en fase latente de un embarazo de 35.5 semanas, aproximadamente. Debido a presunto sufrimiento fetal, la paciente fue remitida a un hospital de mayor nivel esto fue, al Hospital de Arjona, empero, durante el traslado se produce el "*parto con producto sin FCF, no respondió a maniobras de rcp, alumbramiento incompleto, …*".

Que el 27 de febrero de 2007 a las 13:30 A.M., la señora Leonela María Castellar ingresa a la Clínica de Maternidad Rafael Cuervo donde se le recibe con hemorragia postparto secundario a retención de restos placentarios y síndrome anémico. En consecuencia se procede a practicarle un legrado obstétrico para extracción de restos placentarios. Sin embargo, por el estado de la paciente en cirugía el médico tratante decide practicarle una laparotomía exploratoria en la que se observa un útero de *covalaire* por lo que se le realiza histerectomía subtotal. [4]

[4] Folios 297 a 303

Se acreditó que, en virtud a los hechos narrados el daño cuya responsabilidad se endilga a las demandadas ocurrió el 27 de febrero de 2007, es decir que la señora Leonela Castellar debía interponer la demanda de reparación directa antes del 26 de febrero de 2009.

En el caso *sub examine*, la apoderada judicial de la actora instauró de manera tardía la solicitud de conciliación prejudicial de que trata el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, según la cual antes de incoar cualquiera de las acciones contenidas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, debe necesariamente intentarse la conciliación extrajudicial, pues, la conciliación se radicó ante el Ministerio Público el 10 de marzo de 2009.[5] Es decir, al momento de agotar el requisito de procedibilidad la acción de reparación directa había caducado.

Conforme a los documentos allegados con la demanda, la Procuraduría 22 Judicial II para asuntos Administrativos ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, expidió constancia fechada 06 de mayo de 2009 según la cual la audiencia de conciliación promovida por la aquí demandante se declaró fallida. Por su parte, la demanda fue radicada el 07 de mayo de 2009 ante la oficina de coordinación de los juzgados administrativos de Cartagena.[6]

Ahora bien, de conformidad con el artículo 136 C.C.A., el término de caducidad de la acción de reparación directa es de dos años contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa.

En virtud del fenómeno de la caducidad de la acción, el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. En ese sentido, el H. Consejo de Estado ha manifestado que: "*Por razones de seguridad jurídica, eficiencia y economía procesal, el legislador dispone la extinción de las acciones judiciales que no se ejercen en el término previsto; estableciendo así la carga de acudir a la justicia con prontitud, esto es dentro del plazo fijado por la ley, so pena de perder la posibilidad de hacerlo. Las normas de caducidad se fundan en el interés general que comporta el que los litigios no persistan en el tiempo, en desmedro de la convivencia pacífica y que las entidades públicas puedan definir las gestiones y las políticas estatales en la materia.*" [7] (Subraya la Sala)

---

[5] Folios 18 a 19
[6] Folios 1 y 20
[7] Consejo de Estado. Sección Tercera. Subseccion B. Consejera P.: Stella Conto Diaz Del Castillo. Junio 19 de 2013. Rad. No.: 25000-23-26-000-2011-01469-01(46515).

Por tratarse de una institución jurídica de orden público, la caducidad es irrenunciable, indisponible y el juez, una vez la encuentre configurada debe declararla aún de oficio.[8] En consecuencia, como quiera que la presente acción de reparación directa no fue ejercida oportunamente por el demandante procederá a declarar la caducidad de la acción.

Costas

Habida cuenta de que para el momento en que se dicta este fallo, el artículo 55 de la ley 446 de 1998 indica que sólo hay lugar a la imposición de costas cuando alguna de las partes ha actuado temerariamente y, en el *sub lite*, ninguna actuó de esa forma, en el presente asunto no habrá lugar a imponerlas.

Acorde a las consideraciones expuestas, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: **DECLÁRASE** probada la caducidad de la acción.

SEGUNDO: **NIÉGANSE** las súplicas de la demanda.

TERCERO.: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO: Devuélvase el remanente de lo consignado para gastos del proceso.

QUINTO: Por Secretaría devuélvase el expediente al Tribunal Administrativo de Bolivar. Desanótese en los libros correspondientes y archívese una copia de esta providencia en los copiadores de este Tribunal.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que el anterior fallo fue discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.

[8] Al respecto ver Consejo de Estado. Sección Tercera. C. P. Myriam Guerrero de Escobar. 25 de Febrero de 2009. Rad. No.: 73001-23-31-000-1996-03652-01(15983)

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZALEZ
Magistrado

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA
Magistrado

NOEMÍ CARREÑO CORPUS
Magistrada